



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -
Demandante : AMINTA CAICEDO GIRON
Demandado : ALBERTO CAMARGO MONTEALEGRE
Asunto : ADMITE DEMANDA
Radicado : 188604089001-2022-00020-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, adelantada por AMINTA CAICEDO GIRON a través de apoderado judicial contra ALBERTO CAMARGO MONTEALEGRE en su calidad de arrendatario, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G. del P. Razón por la cual se admitirá. Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL VALPARAÍSO – CAQUETÁ**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de mínima cuantía adelantada por AMINTA CAICEDO GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.780.396 de Valparaíso, Caquetá, a través de apoderado judicial contra ALBERTO CAMARGO MONTEALEGRE, en su calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso **verbal sumario**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a la parte demandante que, sea cual sea la forma de notificación que escoja – *CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-*, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: jprmpalvalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INDÍQUESE a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: RECUÉRDESE a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo, establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales —conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 del 2022—, que la presentación de memoriales podrá realizarse a través de la radicación virtual al correo jprmpalvalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 12:00 m. y de 02:00 p. m. a 6:00 p. m., o de manera física en el mismo horario, en las instalaciones del despacho en la calle 10 N°4-14 Barrio el Centro, Valparaíso – Caquetá.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandados : JOSE HOVER MORENO MEDINA Y OTRO
Radicado : 188604089001-2022-00021-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 110

Se encuentra al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial, pretende la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en dos títulos valores representado en pagarés 018656100005711 del 15 de junio de 2019 y 481870000517587 del 27 de noviembre de 2008, suscritos por el señor JOSE HOVER MORENO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.649.939, y garantizados con hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A. mediante escritura pública No. 4241 del 28 de noviembre del 2008, ante la Notaría Primera del Circulo de Florencia - Caquetá, sobre el predio rural denominado “ALTO BONITO”, ubicado en la vereda MACARENA, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-29449 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia - Caquetá, el deudor hipotecario JOSE HOVER MORENO MEDINA C.C. 17.649.939, vendió al señor JOHN JAIRO SANCHEZ BLANDON C.C.16.189.274 tal y como lo consta el Certificado de Libertad y tradición.

De los documentos allegados a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-29449, allegado con la demanda, se establece que el actual propietario es el demandado JOHN JAIRO SANCHEZ BLANDON C.C.16.189.274 tal y como lo consta el Certificado de Libertad y tradición, que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

Respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P., por lo que el Despacho, de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT.800037800-8, en contra del señor JOSE HOVER MORENO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.649.939, y JOHN JAIRO SANCHEZ BLANDON C.C.16.189.274 actual propietario del bien hipotecado tal y como lo consta el Certificado de Libertad y tradición, por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$12.538.290.00) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 018656100005711 del 15 de junio de 2019.
 - A.1. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1.148.115) Por concepto de Interés Remuneratorio sobre sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 16 de Septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,
 - A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 10 de noviembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- B. UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.799.590.00) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 481870000517587 del 27 de noviembre de 2008.
 - B.1. NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$96.064) Por concepto de Interés Remuneratorio sobre sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 29 de septiembre de 2022 al 09 de noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,
 - B.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 10 de noviembre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído personalmente a los demandados JOSE HOVER MORENO MEDINA, y JOHN JAIRO SANCHEZ BLANDON actual propietario del bien hipotecado, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, háganseles entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Decrétese la acumulación de pretensiones <Art. 88 del C.G.P.>

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

QUINTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, con la cédula de ciudadanía 38.288.843 de Honda y T.P. 165.517 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandados	: JOSE HOVER MORENO MEDINA Y OTRO
Radicado	: 188604089001-2022-00021-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio rural garante de las obligaciones suscritas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., denominado “ALTO BONITO”, ubicado en la vereda MACARENA, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-29449.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

El embargo se limita hasta la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000.00). Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO : **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**
DEMANDADO : **REINALDO PERDOMO OSPINA**
RADICADO : **188604089001-2019-00013-00**

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO : **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**
DEMANDADA : **JUAN ANDRES VALENZUELA CANO**
RADICADO : **188604089001-2019-00016-00**

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADA : VALERIO GONZALEZ ZAPALLO
RADICADO : 188604089001-2019-00026-00

Vencido en silencio el término de traslado de que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

SEGUNDO: Contra el presente auto, procede el recurso de Apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV